

**DIRECTIVA 2001/84, DE 27 DE SEPTIEMBRE, RELATIVA AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN BENEFICIO DEL AUTOR DE UNA OBRA DE ARTE ORIGINAL (AUTORES)**

**EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

**Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,**

**Vista la propuesta de la Comisión,**

**Visto el dictamen del Comité Económico y Social,**

**De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, a la vista del texto conjunto aprobado el 6 de junio de 2001 por el Comité de conciliación,**

**HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

**CAPÍTULO 1**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1 Objeto del derecho de participación**

1. Los Estados miembros establecerán en beneficio del autor de una obra de arte original un derecho de participación definido como un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor.

2. El derecho contemplado en el apartado 1 se aplicará a todos los actos de reventa en los que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte.

3. Los Estados miembros podrán disponer que el derecho contemplado en el apartado 1 no se aplique a las operaciones de reventa si el vendedor compró la obra directamente al autor menos de tres años antes de la reventa y el precio de reventa no excede de 10.000 euros.

4. El pago del derecho contemplado en el apartado 1 correrá a cargo del vendedor. Los Estados miembros podrán disponer que una de las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 2 que no sea el vendedor tenga responsabilidad exclusiva o compartida con el vendedor para el pago del derecho.

**Artículo 2 Obras de arte a que se refiere el derecho de participación**

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por obras de arte originales las obras de arte gráficas o plásticas tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que éstas constituyan creaciones ejecutadas por el propio artista o se trate de ejemplares considerados como obras de arte originales.

2. Los ejemplares de obras de arte objeto de la presente Directiva que hayan sido hechos en ediciones limitadas por el propio artista o bajo su autoridad se considerarán obras de arte originales a los efectos de la presente Directiva. Dichos ejemplares estarán normalmente numerados, firmados o debidamente autorizados de otra manera por el artista.

**CAPÍTULO II**

## **DISPOSICIONES PARTICULARES**

### **Artículo 3 Umbral de aplicación**

1. Corresponde a los Estados miembros fijar un precio mínimo de venta a partir del cual las ventas a que se hace referencia en el artículo 1 estarán sujetas al derecho de participación.
2. Este precio de venta mínimo no podrá en ningún caso superar los 3.000 euros.

### **Artículo 4 Porcentajes**

1. El derecho establecido en el artículo 1 se fijará como sigue:
  - a) el 4 % de los primeros 50.000 euros del precio de venta;
  - b) el 3 % de la parte del precio de venta comprendida entre 50.000,01 euros y 200.000 euros;
  - c) el 1 % de la parte del precio de venta comprendida entre 200.000,01 euros y 350.000 euros;
  - d) el 0,5 % de la parte del precio de venta comprendida entre 350.000,01 euros y 500.000 euros;
  - e) el 0,25 % de la parte del precio de venta que exceda de 500.000 euros.No obstante, el importe total del derecho no podrá exceder de 12.500 euros.
2. Como excepción al apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar un porcentaje del 5 % para la parte del precio de venta a que se refiere la letra a) del apartado 1.
3. Si el precio mínimo de venta establecido es inferior a 3.000 euros, el Estado miembro también fijará el porcentaje aplicable a la parte del precio de venta inferior a 3.000 euros; este porcentaje no podrá ser inferior al 4 %.

### **Artículo 5 Base de cálculo**

Los precios de venta contemplados en los artículos 3 y 4 se entenderán sin impuestos.

### **Artículo 6 Beneficiarios del derecho de participación**

1. El derecho contemplado en el artículo 1 se deberá al autor de la obra y, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, a los derechohabientes del autor tras su muerte.
2. Los Estados miembros podrán prever la gestión colectiva opcional u obligatoria del derecho contemplado en el artículo 1.

### **Artículo 7 Beneficiarios de terceros países**

1. Los Estados miembros dispondrán que los autores que sean nacionales de terceros países y, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, sus derechohabientes se beneficien del derecho de participación de conformidad con la presente Directiva y con el ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate únicamente si la legislación del país del que el autor o su derechohabiente sea nacional permite la protección del derecho de participación en dicho país para los autores de los Estados miembros y para sus derechohabientes.
2. La Comisión, basándose en la información facilitada por los Estados miembros, publicará en el plazo más breve posible una lista indicativa de los terceros países que cumplen la condición establecida en el apartado 1. Esta lista se mantendrá actualizada.
3. Todo Estado miembro podrá equiparar a los autores que no sean nacionales de un Estado miembro pero que tengan su residencia habitual en dicho Estado miembro con sus propios nacionales a los efectos de protección del derecho de participación.

## **Artículo 8 Plazo de protección del derecho de participación**

1. El plazo de protección del derecho de participación se corresponde con el plazo establecido en el artículo 1 de la Directiva 93/98/CEE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros que en (la fecha de entrada en vigor mencionada en el artículo 13) no apliquen el derecho de participación no estarán obligados, durante un período que concluirá a más tardar el 1 de enero de 2010, a reconocer ese derecho a los derechohabientes del artista tras su muerte.

3. El Estado miembro al que se aplique el apartado 2 tendrá hasta dos años más, si fuera preciso, para permitir a sus agentes económicos adaptarse gradualmente al sistema del derecho de participación, manteniendo a la vez su viabilidad económica, antes de que esté obligado a aplicar el derecho de participación a los derechohabientes del artista tras su muerte. Al menos doce meses antes del término del período mencionado en el apartado 2, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión exponiéndole sus razones, de manera que esta última pueda emitir un dictamen, tras haber procedido a las consultas pertinentes, dentro del plazo de tres meses a partir de la recepción de dicha información. Si el Estado miembro no siguiera el dictamen de la Comisión, deberá, dentro del plazo de un mes, informarla de ello y justificar su decisión. La notificación y justificación del Estado miembro y el dictamen de la Comisión se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y se remitirán al Parlamento Europeo.

4. Si las negociaciones internacionales encaminadas a ampliar el reconocimiento del derecho de participación a escala internacional culminaran con éxito en los plazos mencionados en los apartados 2 y 3, la Comisión presentará las propuestas pertinentes.

## **Artículo 9 Derecho a recabar información**

Los Estados miembros dispondrán que durante un plazo de tres años a partir la fecha de la reventa, los beneficiarios en virtud del artículo 6 puedan exigir a cualquier profesional del mercado del arte de entre los citados en el apartado 2 del artículo 1 toda la información necesaria para obtener la liquidación de los importes debidos, en virtud del derecho de participación, resultantes de la reventa.

## **CAPÍTULO III**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 10 Aplicación en el tiempo**

La presente Directiva se aplicará con respecto a todas las obras de arte originales definidas en el artículo 2 que el 1 de enero de 2006 estén todavía protegidas por la legislación de los Estados miembros en materia de derechos de autor o cumplan en dicha fecha los criterios de protección establecidos en la presente Directiva.

#### **Artículo 11 Cláusula de revisión**

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, a más tardar el 1 de enero de 2009, y a continuación cada cuatro años, un informe sobre la aplicación y los efectos de la presente Directiva en el que se prestará especial atención a la competitividad del mercado de arte moderno y contemporáneo de la Comunidad, sobre todo en lo

que se refiere a la posición de la Comunidad respecto de mercados en los que no se aplique el derecho de participación del autor, así como a la promoción de la creación artística y a las 1010 modalidades de gestión en los Estados miembros. La Comisión examinará en particular las repercusiones de la Directiva en el mercado interior y el efecto de la introducción del derecho de participación del autor en aquellos Estados miembros que no lo aplicaban en su derecho interno antes de la entrada en vigor de la Directiva. Si procede, la Comisión presentará propuestas para la adaptación del umbral mínimo y de los porcentajes del derecho de participación atendiendo a la evolución del sector, propuestas respecto al importe máximo establecido en el apartado 1 del artículo 4, así como cualquier otra propuesta que considere necesaria para mejorar la eficacia de la presente Directiva.

2. Se crea un comité de contacto integrado por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. El comité se reunirá bien por iniciativa del presidente, bien a petición de la delegación de un Estado miembro.

3. El cometido del comité será el siguiente:

- organizar consultas sobre todas las cuestiones que plantee la aplicación de la presente Directiva,
- facilitar el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros sobre las novedades de interés que se produzcan en el mercado de arte de la Comunidad.

### **Artículo 12 Adopción de las medidas nacionales de desarrollo**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de enero de 2006, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### **Artículo 13 Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

### **Artículo 14 Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2001.